

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

Recurrida

Vs.

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINAS Y RAMAS ANEXAS

Peticionaria

NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

Organismo Administrativo

KLAN202000555

Apelación,  
acogida como  
*certiorari*,  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV01142  
(504)

Sobre:  
Impugnación de  
Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (Unión) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI revocó el *Laudo* que emitió el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado). El TPI determinó que la Autoridad de Puertos (Autoridad) no tenía que pagar a la Unión la doble penalidad y los honorarios de abogado por la tardanza en el pago de horas extras trabajadas.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 4 de diciembre de 2018, la Unión envió una carta querrela a la Autoridad. Invocó el procedimiento de quejas y agravios del Convenio Colectivo de 1 de octubre de 2012. Indicó que el Sr. Benjamín Martínez Oliveras

(señor Martínez), chofer mensajero, y el Sr. Pedro Quintana Rivera (señor Quintana), auxiliar de vehículos de motor, reclamaban el pago tardío de horas extras trabajadas desde mayo de 2018. Solicitó el cese y desiste de esta práctica. A su vez, pidió el pago de la penalidad por el pago tardío de horas extra y honorarios de abogado. Requirió el señalamiento de una reunión.

Esta carta querrela fue reiterada el 14 de diciembre de 2018 y el 12 de enero de 2019. La Autoridad no contestó. En consecuencia, el 18 de enero de 2019, la Unión presentó una *Solicitud para Designación o Selección de Árbitro* ante el Negociado.

El Negociado celebró la primera vista el 7 de agosto de 2019. Posteriormente, celebró una segunda vista el 28 de octubre de 2019.

Por su parte, la Unión presentó su *Alegato de la Unión*. Señaló que la Autoridad pagó las horas extras después de iniciado el procedimiento de quejas y agravios. Destacó que la Autoridad reconoció la deuda después de meses de evadir su responsabilidad y forzó a sus empleados a solicitar un remedio ante el foro que dictó el Convenio. Razonó que ello obligó la imposición de penalidades y honorarios de abogado, conforme el Art. 10 de la Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA sec. 282 (Ley 379).

En su *Alegato del Patrono*, la Autoridad argumentó que la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, 29 LPRA sec. 121 *et seq.* (Ley Núm. 4-2017), enmendó la Ley 379, 29 LPRA sec. 271. Señaló que su efecto fue excluir de sus beneficios y derechos a los empleados del gobierno de Puerto Rico y

aquellos cubiertos por un convenio colectivo. Añadió que el Convenio tampoco dispone que la Autoridad pagaría penalidad alguna por el pago tardío de horas extras.

El 9 de enero de 2020, el Negociado emitió un *Laudo*. Destacó que el señor Martínez y el señor Quintana iniciaron labores en la Autoridad previo a que la Ley Núm. 4-2017, *supra*, cobrara vigencia. Consignó que la Autoridad se comprometió a pagar las horas extra el 29 de octubre de 2019. Indicó que la legislación y la política pública ofrecen protección a los derechos de los empleados y pretenden disuadir incumplimientos por parte del patrono. Señaló que la jurisprudencia respalda la imposición de penalidades y honorarios de abogado cuando un obrero tiene que acudir al foro sustantivo judicial para hacer valer sus derechos. Ordenó a la Autoridad pagar la doble penalidad y honorarios de abogado al 15%. Además, ordenó el cese y desista de la práctica de pago tardío.

En desacuerdo, la Autoridad instó una *Solicitud de Revisión de Laudo Arbitral* ante el TPI. Reiteró que la obligación de pagar la penalidad y los honorarios de abogado quedó derogada para empleados del sector público y aquellos cobijados por convenios. Sostuvo que el Negociado resolvió en total abstracción de la Ley Núm. 4-2017, *supra*. Añadió que la política pública que enmarcó la Ley 379, *supra*, es completamente diferente a la actual. Razonó que la imposición de la doble penalidad y los honorarios de abogado desobedecería el propósito de la Ley Núm. 4-2017, *supra*. Destacó que el Convenio tampoco concede penalidades u honorarios de abogado a favor de los empleados y que proscribía que el árbitro imponga partidas por daños.

El 11 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Orden* que notificó el 13 de febrero de 2020. Concedió un término de 30 días para que la Unión fijara su posición sobre el recurso. Esta *Orden* se notificó a los correos electrónicos de los representantes legales de la Autoridad. Sin embargo, se notificó a la Unión a través de la dirección PO Box 8599, Adjuntas, Puerto Rico 00910.<sup>1</sup>

El 24 de junio de 2020, el TPI emitió otra *Orden* que notificó el 26 de junio de 2020. Dio por sometido el *Laudo* sin oposición y ordenó a la Autoridad que presentara su proyecto de sentencia. Esta *Orden* se notificó, únicamente, a los correos electrónicos de los representantes legales de la Autoridad.<sup>2</sup>

El 3 de julio de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Decretó que la obligación de pagar penalidades y honorarios de abogado, como el resto de los beneficios de la Ley 379, *supra*, se derogaron para los empleados del sector público. Determinó que la exclusión categórica del Art. 13 de la Ley 379, 29 LPRA sec. 285, incluye a los empleados públicos contratados previo a la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, *supra*. Añadió que tal artículo nada dispone sobre una aplicación retroactiva. Concluyó que conceder tal remedio iría en contra del propósito de la Ley Núm. 4-2017, *supra*.

La *Sentencia* se notificó el 9 de julio de 2020 a los correos electrónicos de la representación legal de la Autoridad y a la Unión en la dirección de Adjuntas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 14.

<sup>2</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 13.

<sup>3</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 1.

Inconforme, la Unión presentó una *Apelación*<sup>4</sup> e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL EMITIR SENTENCIA SIN HABER CUMPLIDO CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL NO HABER NOTIFICADO NINGUNA ORDEN Y LA SENTENCIA AL ABOGADO DE [LA UNIÓN].

ERRÓ EL [TPI] AL EMITIR SENTENCIA REVOCANDO EL LAUDO EMITIDO EL 9 DE ENERO DE 2020 SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE QUE LA LEY 4 DE 2017 NO LE APLICA A [LA UNIÓN] EN CUANTO A RECLAMACIONES SALARIALES.

Por su parte, la Autoridad presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Notificación

Las sentencias procuran adjudicar las controversias y definir los derechos de las partes involucradas. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 785 (2005); *Falcón v. Maldonado*, 138 DPR 983, 989 (1995); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Por ello, es imprescindible que se notifiquen las sentencias de manera oportuna y correcta, pues los términos para la revisión judicial comienzan a transcurrir a partir del archivo en autos de la notificación.

Así, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de: 1) notificar a todas las partes la determinación del tribunal con la brevedad posible; 2) archivar en autos una copia de la notificación; y 3) notificar dicho archivo a las partes. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010).

---

<sup>4</sup> Según la Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, la revisión de una sentencia final sobre un laudo de arbitraje se solicita mediante el recurso de *certiorari*. Se acoge el recurso como una petición de *certiorari*, más el caso conservará su clasificación alfanumérica.

Al respecto, la Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, dispone:

Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. (Énfasis suplido).

El deber de notificar "no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil". *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 788 (2005), citando a *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). El Foro Más Alto ha resuelto que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley.

Entiéndase, para que un dictamen judicial surta efecto y sea ejecutable, no solamente tiene que emitirlo un tribunal con jurisdicción, sino que, además, se tiene que notificar apropiadamente a las partes. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003); *Sánchez v. Hospital Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002). Ello, pues "la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley". *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598-600 (2003).

#### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o

controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. DISCUSIÓN

En suma, la Unión señala que el TPI no le notificó correctamente --tampoco a su representación legal-- sus *Órdenes* y la *Sentencia*. Indica que ello violó su debido proceso de ley. Además, sostiene la Ley Núm. 4-2017, *supra*, es prospectiva y no aplica a los empleados que fueron contratados antes de su vigencia. Reafirmó que la política pública y la jurisprudencia del Foro Más Alto

apoyan la imposición de la doble penalidad y los honorarios de abogado cuando el obrero tiene que ir al foro sustantivo para hacer valer sus derechos.

Por su parte, la Autoridad arguye que a la Unión se le notificó la presentación del recurso ante el TPI como corresponde. Razona que el TPI no le notificó porque, a pesar de que la Unión conocía del caso, no compareció. Argumenta que la Ley Núm. 4-2017, *supra*, eliminó la obligación de pagar las penalidades y honorarios de abogado a los empleados de gobierno. Expresa que la política pública y casuística que cita la Unión es vieja e incompatible con la intención legislativa de la Ley Núm. 4-2017, *supra*.

Primero que todo este Tribunal debe atender el planteamiento de índole jurisdiccional.

Según se indicó, del expediente surge que el TPI emitió dos *Órdenes* y una *Sentencia*. Una de las *Órdenes* se notificó, exclusivamente, a la representación legal de la Autoridad. La primera *Orden*, concediendo a la Unión un término para comparecer, y la *Sentencia* se notificaron a la dirección: PO BOX 8599, Adjuntas, Puerto Rico 00910.

La dirección de la Unión, conforme surge de la propia *Solicitud de Revisión de Laudo Arbitral* que presentó la Autoridad, es: PO BOX 8599, San Juan, Puerto Rico 00910.

Según se indicó en la sección II (A), la Secretaría del TPI tiene la obligación de notificar la sentencia a los abogados de las partes y, de no tener representación legal, a las partes mismas.

Si bien la Unión no argumenta la falta de notificación como un asunto jurisdiccional, este es, sin



duda, un obstáculo que priva a este Tribunal de ejercer su facultad revisora. Entiéndase, en ausencia de una notificación correcta y adecuada, la *Sentencia* no surte efecto.

Por otra parte, la Autoridad arguye que no procedía notificar a la Unión, pues no compareció al pleito. Sin embargo, no se puede perder de vista que la determinación del TPI revocó un *Laudo* a favor de la Unión. Es decir, toda vez que la *Sentencia* afectó los intereses de la Unión, esta tenía que ser notificada conforme exige el ordenamiento que controla.

De nuevo, la *Sentencia* tiene que notificarse correctamente a todas las partes para que se activen los términos para acudir en apelación. Dicho de otro modo, ante una notificación defectuosa, los términos para la revisión no comienzan a decursar, por lo que este recurso es prematuro.

Por supuesto, nada impide que la Unión recurra ante este Tribunal una vez se emita la notificación adecuada correspondiente y se reactiven los términos para la revisión judicial.

#### IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones